



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REIVINDICATORIO 2023-0037  
DEMANDANTE: CLAUDIO LUENGAS GRANADOS

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para decidir sobre el rechazo de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no la subsanó la demanda en debida forma

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante auto del 2 de mayo de 2023, debidamente notificado por Estado, se dispuso la inadmisión del libelo genitor, para que el demandante subsanara las falencias que fueron avizoradas, entre otros aspectos cumpliera con la carga de allegar el requisito de procedibilidad.

En la inadmisión se requirió al demandante para que con la subsanación, allegará la prueba que demostrará la convocatoria de la parte pasiva para la realización de la conciliación prejudicial requisito de procedibilidad conforme a los arts. 68 de la ley 2220 de 2022.

Afirma el demandante que el 16 de febrero de 2023 ante la Inspección de Policía de Barbosa Santander, mediante querrela se tramitó la conciliación, la cual fue fallida, y que dentro de ese proceso policivo, la autoridad administrativa declaró el estatuó quo a favor de la demandada pese a que no se surtieron ni tramitaron pruebas.

El artículo 11 de la ley 2220 de 2022, dispone que La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación que pretende hacer valer en este proceso el demandante, fue la adelantada dentro de un proceso policivo, y la materia a tratar fue la perturbación a la posesión, es decir, una petición distinta a la que aquí se pretende debatir.

Como puede colegirse, a pesar de habersele otorgado cinco (5) días al extremo accionante para que subsanara las deficiencias que fueron avizoradas en el libelo genitor, y el apoderado de la parte demandante no allegó el documento idóneo que demuestre el desarrollo de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, por lo que se hace forzoso el rechazo de la demanda, en concordancia a lo normado en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de desglose, por tratarse de un proceso digital.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por CLAUDIO LUENGAS GRANADOS a través de apoderado judicial, en contra de DELIA DIAZ MONTOYA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, por tratarse de un proceso digital.

**TERCERO.** En firme la presente decisión **archívense** las diligencias en forma definitiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffca21e1e2f684702a7ef0d47aa384859c529ea8c55325f02b6f55e54b5b30a**

Documento generado en 23/05/2023 04:37:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**